



Ramajudicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 N° 12-47 Tel: 318385 08 77
Correo electrónico:
101pmelovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 357

MOTIVO: PRORROGA DEL TÉRMINO PARA RESOLVER LA INSTANCIA ART. 121 C.G.P.

Ref: Proceso: Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinario Adquisitiva de Dominio

Demandante: Nancy Mejía Perea, c.c. N° 38.891.268

Demandados: Jaime Ordoñez Villalobos, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces de la Sociedad Funeraria Inversiones y Planes de Paz LTDA

Radicación: 2018-00089-00

El Dovio Valle, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales establecida en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial y como quiera que si bien es cierto, en virtud de este último acuerdo, el precitado órgano colegiado dispuso el levantamiento a la suspensión términos antes mencionada a partir del 01 de Julio del presente año, también lo es el hecho de que, en virtud del acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, suspendió a nivel nacional las diligencias a realizarse por fuera de los despachos judiciales, tales como, las de inspección judicial, diligencia que, por la naturaleza del presente asunto, deviene obligatoria, de conformidad con lo instituido desde la Ley 15 de 1943 y ratificado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, resulta necesario dar aplicación a los establecido en el artículo 121 del C.G.P., en el entendido de prorrogar, por una sola vez, el término para resolver la instancia respectiva hasta por seis (6) meses más.

Si bien, de la presente decisión, la norma no exige se debe informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, considera esta instancia saludable informarlo para los efectos y el control respectivo.

Merced de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 121 y 375 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

R E S U E L V E:

1.- PRORROGAR por el término de seis (6) meses para resolver la instancia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P., lo cuales comenzarán su curso a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

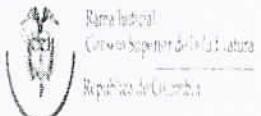
2.- COMUNICAR la presente decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3.- Una vez en firma la presente providencia, continúese con el curso normal del proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO

	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	
---	--	--

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 355
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: José Fernando Cardona Montes

Radicación: 2019-00079-00

El Dovio Valle, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, adelantado a través de apoderado por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA MONTES**.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentado a este estrado judicial el día 06 de septiembre de 2019, el apoderado de la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, promovió proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** en contra de **JOSÉ FERNANDO CARDONA MONTES**.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N° 475 de septiembre 12 de 2019, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSÉ FERNANDO CARDONA MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.442.427, con base en los siguientes títulos valores, así:

1. **Pagaré N° 069706100007835**, de la obligación 725069700144375, suscrito el seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de nueve millones doscientos noventa y cinco mil ochocientos ochenta y siete pesos (\$9'295.887.00) m/cte, con una tasa del 11,560000% E.A. y con fecha de vencimiento el dia catorce (14) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de cinco millones setecientos dos mil seiscientos un pesos (\$5'702.601.00) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados desde el día catorce (14) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el día catorce (14) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), dia en que se debió pagar y hoy se encuentra vencida, a una tasa efectiva anual del 11,560000%.

 <p>Superior Council of Justice of Colombia</p>	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	 <p>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	---	--

- c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el día quince (15) de Octubre de dos mil dieciocho (2018) hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- d. Por otros conceptos la suma de dos millones ciento cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$2'146.355.oo) m/cte.
- 2. **Pagaré N° 069706100007772**, de la obligación 725069700143225, suscrito el veintiséis (26) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de siete millones novecientos setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$7'975.485.oo) m/cte, con una tasa del 11,560000% E.A. y con fecha de vencimiento el día diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de cinco millones ciento veintiocho mil ochocientos veintiún pesos (\$5'128.821.oo) m/cte, por concepto de capital.
- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados desde el día diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el día diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), día en que se debió pagar y hoy se encuentra vencida, a una tasa efectiva anual del 11,560000%.
- c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el día once (11) de Octubre de dos mil dieciocho (2018) hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- d. Por otros conceptos la suma de un millón quinientos doce mil ciento dieciocho pesos (\$1'512.118.oo) m/cte.
- 3. Por costas y gastos del proceso, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

Ahora, respecto de las medidas cautelares solicitadas y decretadas en contra de **JOSÉ FERNANDO CARDONA MONTES**, luego de librados los oficios a las entidades bancarias y de acuerdo con las respuestas recibidas por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., así como de Bancoomeva, el antes mencionado no tiene ningún vínculo con las precitadas entidades financieras.

Posteriormente y como quiera que dentro del término concedido a la parte ejecutada para que compareciera al despacho judicial a efectos de hacer efectiva la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., ésta no compareció, el apoderado de la parte demandante solicitó la respectiva notificación por aviso al demandado, siendo esta autorizada a través de Auto de Sustanciación Civil N° 575 del 14 de noviembre de 2019, misma que, luego de haber sido puestos de presente los correspondientes soportes, no fue aceptada por parte de este despacho judicial, amén de las irregularidades advertidas en tal diligencia, situación que fue notificada mediante Auto de Sustanciación N° 025 del 17 de febrero de 2020.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Justicia República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	--	---

Más adelante, para el día 06 julio de 2020, el apoderado de la parte ejecutante, atemperado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, solicita al despacho el emplazamiento del demandado, indicando desconocer el correo electrónico donde pueda ser citado el mismo. En razón de lo inmediatamente anterior y teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la normatividad antes mencionada, se decretó el emplazamiento solicitado por el abogado de la parte demandante; luego de agotado todo el trámite que implica el emplazamiento y cumplidos los términos correspondientes de la publicación en la página web del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se hubiese presentado el interesado, se procedió a nombrar Curador Ad-litem, a quien luego de enviada la comunicación respectiva, vía correo electrónico, acepta el cargo, siendo notificado de manera personal, por esa misma vía, el diecinueve (19) de octubre de 2020, entregándosele copia de la demanda con sus respectivos anexos, acompañados del auto que libró mandamiento de pago, profesional del derecho que durante el término de traslado se pronunció frente a la demanda pero NO propuso excepciones. En ese sentido, la notificación del demandado a través de Curador Ad-Litem quedó debidamente surtida.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir Auto Interlocutorio que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

La presente ejecución se acompañó de dos (2) títulos valores que corresponden a los Pagarés N° N° 069706100007835 y N° 069706100007772, a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y por reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, es dable concluir que prestan mérito ejecutivo, ya que de ellos se exigen. Por una parte, contienen una obligación expresa y clara, pues la consignada en los referidos títulos valores es indudablemente evidente, y por otra, las obligaciones que se encuentran registradas en el cuerpo de cada uno de los títulos valores son actualmente exigibles.

No cabe la menor duda en el presente caso que la obligación es exigible, pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por la persona hoy demandada; frente al particular, hay que tener igualmente en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación"*

 <p>National Court Superior Council of Justice Republic of Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	---	--

Hay que recordar que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el Código General del Proceso en su Artículo 440 inciso 2 expone:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

Habida cuenta que una vez notificado el CURADOR AD-LITEM del demandado, Dr. **CAMILO GARCÍA LONDONO**, éste dentro del término legal se pronunció frente a los hechos y pretensiones pero NO propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate de los bienes de propiedad del ejecutado **JOSÉ FERNANDO CARDONA MONTES** y los que posteriormente se embarguen en el presente proceso para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8 y domicilio principal en Bogotá D.C. correo electrónico cobrojuridicoregcafetera@bancoagrario.gov.co y en contra de **JOSÉ FERNANDO CARDONA MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.442.427, por las obligaciones contraídas en los siguientes títulos valores:

Pagaré N° 069706100007835, de la obligación 725069700144375, suscrito el seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de nueve millones doscientos noventa y cinco mil ochocientos ochenta y siete pesos (\$9'295.887.00) m/cte, con una tasa del 11,560000% E.A. y con fecha de vencimiento el día catorce (14) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Pagaré N° 069706100007772, de la obligación 725069700143225, suscrito el veintiséis (26) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de siete millones novecientos setenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos (\$7'975.485.00) m/cte, con una tasa del 11,560000% E.A. y con fecha de vencimiento el día diez (10) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REIMATE** de los bienes que posteriormente se embarguen para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

 República Consejo Superior de la Justicia República de Colombia	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	 ERES <small>EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</small>
--	---	---

ejecutivo del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado a través de apoderado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8, con domicilio principal en Bogotá D.C., y en contra de **JOSÉ FERNANDO CARDONA MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.442.427, conforme se ordenó en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **JOSÉ FERNANDO CARDONA MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.442.427. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ELBERTO GORDILLO MORENO



 <p>Banco Judicial Consejo Superior de la Magistratura República de Colombia</p>	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
---	---	--

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 356
MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Álvaro Andrés Hernández Soto

Radicación: 2019-00085-00

El Dovio Valle, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado a través de apoderado por la entidad crediticia **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **ÁLVARO ANDRÉS HERNÁNDEZ SOTO**.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentado a este estrado judicial el día 04 de octubre de 2019, el apoderado de la entidad ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, promovió proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de **ÁLVARO ANDRÉS HERNÁNDEZ SOTO**.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N° 521 de octubre 15 de 2019, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **ÁLVARO ANDRÉS HERNÁNDEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.787.632, con base en los siguientes títulos valores, así:

1. **Pagaré N° 4866470211621750**, suscrito el diecinueve (19) de Octubre de dos mil dieciséis (2016), en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de novecientos ocho mil cuatrocientos seis pesos (\$908.406.00) m/cte y con fecha de vencimiento el día veintiuno (21) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de seiscientos noventa mil pesos (\$690.000.00) m/cte, por concepto de capital.
 - b. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el día veintidós (22) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. **Pagaré N° 069706100007041**, de la obligación 725069700132527, suscrito el diecinueve (19) de Octubre de dos mil dieciséis (2016) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de diez millones ciento diecinueve mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$10'119.385.00) m/cte, con una tasa del 11,410000% E.A. y con fecha de vencimiento el día tres (03) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por valor de ocho millones doscientos sesenta y un mil ochenta y cinco pesos (\$8'261.085.00) m/cte, por concepto de capital,

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
--	---	---

- b. Por los intereses remuneratorios o de plazo cobrados desde el día tres (03) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) hasta el día tres (03) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), día en que se debió pagar y hoy se encuentra vencida, a una tasa efectiva anual del 11,410000%.
- c. Por los intereses de mora causados sobre el capital desde el día cuatro (04) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 3. Por costas y gastos del proceso, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

Ahora, respecto de las medidas cautelares solicitadas y decretadas en contra de **ÁLVARO ANDRÉS HERNÁNDEZ SOTO**, luego de librados los oficios a las entidades bancarias y de acuerdo con las respuestas recibidas, la misma solo se materializó en la entidad financiera Banco Agrario de Colombia S.A., pero con la nota "...El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el demandado está vinculado a través de cuenta de ahorros, la cual se encuentra dentro del monto mínimo inembargable...".

Posteriormente y como quiera que dentro del término concedido a la parte ejecutada para que compareciera al despacho judicial a efectos de hacer efectiva la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., ésta no compareció, el apoderado de la parte demandante solicitó la respectiva notificación por aviso al demandado, siendo esta autorizada a través de Auto de Sustanciación Civil N° 197 del 02 de diciembre de 2019, misma que, luego de haber sido puestos de presente los correspondientes soportes, no fue aceptada por parte de este despacho judicial, amén de las irregularidades advertidas en tal diligencia, situación que fue notificada mediante Auto de Sustanciación N° 086 del 05 de marzo de 2020.

Más adelante, para el día 06 julio de 2020, el apoderado de la parte ejecutante, atemperado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, solicita al despacho el emplazamiento del demandado, indicando desconocer el correo electrónico donde pueda ser citado el mismo. En razón de lo inmediatamente anterior y teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la normatividad antes mencionada, se decretó el emplazamiento solicitado por el abogado de la parte demandante; luego de agotado todo el trámite que implica el emplazamiento y cumplidos los términos correspondientes de la publicación en la página web del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que se hubiese presentado el interesado, se procedió a nombrar Curador Ad-litem, a quien luego de enviada la comunicación respectiva, vía correo electrónico, acepta el cargo, siendo notificado de manera personal, por esa misma vía, el diecinueve (19) de octubre de 2020, entregándosele copia de la demanda con sus respectivos anexos, acompañados del auto que libró mandamiento de pago, profesional del derecho que durante el término de traslado se pronunció frente a la demanda pero NO propuso excepciones. En ese sentido, la notificación del demandado a través de **Curador Ad-Litem** quedó debidamente surtida.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir Auto Interlocutorio que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de

 <p>República de Colombia Constituyente y Soberana República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RESPONSABILIDAD ÉTICA SUPERACIÓN</p>
---	--	---

otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

La presente ejecución se acompañó de dos (2) títulos valores que corresponden a los Pagarés N° 4866470211621750 y N° 069706100007041, a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y por reunir los requisitos previstos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, es dable concluir que prestan mérito ejecutivo, ya que de ellos se exigen. Por una parte, contienen una obligación expresa y clara, pues la consignada en los referidos títulos valores es indudablemente evidente, y por otra, las obligaciones que se encuentran registradas en el cuerpo de cada uno de los títulos valores son actualmente exigibles.

No cabe la menor duda en el presente caso que la obligación es exigible, pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por la persona hoy demandada; frente al particular, hay que tener igualmente en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación"

Hay que recordar que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez el Código General del Proceso en su Artículo 440 inciso 2 expone:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

Habida cuenta que una vez notificado el CURADOR AD-LITEM del demandado, Dr. **CAMILO GARCÍA LONDOÑO**, éste dentro del término legal se pronunció frente a los hechos y pretensiones pero NO propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, como lo son Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate de los bienes de propiedad del ejecutado **ÁLVARO ANDRÉS HERNÁNDEZ SOTO** y los que posteriormente se embarguen en el presente proceso para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la presente ejecución dentro del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** promovido a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8 y domicilio principal en Bogotá D.C. correo electrónico cobrojuridicoregcafetera@bancoagrario.gov.co y en contra de **ÁLVARO ANDRÉS HERNÁNDEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.787.632, por las obligaciones contraídas en los siguientes títulos valores:

 Superior Council of Justice Republic of Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877 AUTO	
--	--	--

Pagaré N° 4866470211621750, suscrito el diecinueve (19) de Octubre de dos mil dieciséis (2016), en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de novecientos ocho mil cuatrocientos seis pesos (\$908.406.00) m/cte y con fecha de vencimiento el día veintiuno (21) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Pagaré N° 069706100007041, de la obligación 725069700132527, suscrito el diecinueve (19) de Octubre de dos mil dieciséis (2016) en el municipio de Roldanillo-Valle, por valor total de diez millones ciento diecinueve mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$10'119.385.00) m/cte, con una tasa del 11,41000% E.A. y con fecha de vencimiento el día tres (03) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes que posteriormente se embarguen para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** adelantado a través de apoderado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800.037.800-8, con domicilio principal en Bogotá D.C., y en contra de **ÁLVARO ANDRÉS HERNÁNDEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.787.632, conforme se ordenó en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso y de conformidad con el mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **ÁLVARO ANDRÉS HERNÁNDEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.787.632. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO